

## PELIGROSIDAD, READAPTACIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL

La peligrosidad no es más que un juicio formado sobre lo que ha de ser la conducta hacia el futuro, en tanto que la readaptación es deducible de los datos obtenidos en la ejecución de la pena. El nuevo Código Penal eliminó de su texto el término "peligrosidad", por lo que los conceptos de peligrosidad a que aluden la ley 32 de 1971 y su decreto reglamentario deben considerarse derogados. No obstante, la peligrosidad mantiene su influencia a través del criterio de personalidad a que se refiere ese estatuto.

Auto de agosto 21 de 1981.

Magistrado ponente, doctor JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA

La Sala no va a terciar en la polémica sobre si la peligrosidad terminó o no, aunque el nuevo Código Penal no la menciona. En esta forma, las disposiciones de la ley 32 de 1971 y su decreto reglamentario 2119 de 1977 que hablan de peligrosidad, son incompatibles con los nuevos textos penales y por tanto debe considerarse que han sido derogadas tácitamente. Es decir: quizá la "peligrosidad" pueda todavía influir, bajo otros nombres, en la dosificación de la pena, porque en esta incide la personalidad y ciertos criterios criminológicos que el nuevo C. P. mantuvo. Pero la peligrosidad como institución penal y procesal ha desaparecido, de suerte que la calificación de alta peligrosidad contenida en una sentencia debe considerarse como no escrita. Esa calificación se hacía con el objeto de privar al reo peligroso de ciertos beneficios ejecutivos, entre ellos el subrogado de la libertad condicional. Pero el actual art. 72 no supe-dita ese subrogado a la ausencia de peligrosidad, sino a la suposición fundada de re-

*adaptación social, que no es lo mismo. La peligrosidad es un juicio de futuro sobre la conducta, mientras que la suposición de readaptación social solo se puede basar en los datos de la ejecución penitenciaria. La readaptación social es uno de los fines de la pena, según el art. 12 del C. P. en vigencia, que le da el nombre de resocialización. El juez no puede suponer que la pena no ha cumplido sus funciones sino cuando la conducta carcelaria así lo indica. En otras palabras: el juicio de peligrosidad abarca toda la conducta anterior del procesado y toda su vida pasada; la suposición de que el convicto se ha resocializado es la apreciación judicial de si la pena ha cumplido o no sus fines esenciales y no puede por tanto retrotraerse a la ejecución de la pena, pues si así fuera llegaría todavía a sostenerse la tesis de la incorregibilidad de ciertos delinquentes, incompatible con el principio de culpabilidad y con la exclusión en la nueva ley de institutos como la reincidencia, la habitualidad y la profesionalidad.*

La falta de resocialización es la frustración del carácter preventivo especial de toda pena, y si el juez la desconoce gratuitamente, está desconociendo la propia institución de la pena en desfavor del condenado. Si la readaptación por la pena se considera hoy un derecho humano, no se puede desconocer más allá de las estrictas salvadedas de la ley: solo la mala conducta del penado, sus fugas, sus delitos ulteriores, etc., pueden ser parámetros para suponer que la pena no ha surtido ese efecto. Pero es un contrasentido sostener la ausencia de ese efecto con base en factores anteriores a la causa, que es la pena, pues la causalidad nunca marcha hacia atrás. Como, de otra parte, la personalidad es un concepto dinámico, esto es, en permanente evolución, el juez no puede de buenas a primeras reputar que no ha cambiado después de introducir el nuevo factor transformador de la pena, a menos que, al contrario de lo que la ley supone, no crea en esos cambios y sostenga por tanto la revaluada tesis lombrosiana sobre la incorregibilidad de los delincuentes más peligrosos. Para estos precisamente, que son los condenados a penas de más larga duración, es para quienes está establecido el subrogado de la libertad condicional, que en las penas cortas no tiene cabida. Solo la indisciplina carcelaria, la negativa al trabajo honrado, la evasión o sus conatos y todo delito concomitante con el proceso de ejecución penal, pueden hacer pensar o suponer, con algún fundamento, que la "personalidad al momento del hecho" sigue siendo la misma "personalidad al momento final de ejecución de la pena". Solo apreciados a través de ese prisma de la conducta carcelaria, pueden rastrearse y apreciarse los antecedentes del convicto como señales de inadaptación que la pena ha querido en vano eliminar.

"Más que una forma especial de cumplir la pena en ciertos casos, la libertad condicional debe considerarse como parte del tratamiento penitenciario que debe aplicarse al sujeto con el fin de lograr su readaptación; es propiamente un tratamien-

to en libertad y un ensayo o verificación de la eficacia del tratamiento aplicado en el establecimiento carcelario con el objeto de asegurar la apropiada reintegración a la vida en sociedad"<sup>1</sup>, de suerte que no se trata propiamente de un beneficio y por tanto puede revocarse.

"Las nociones de peligrosidad —signa con acierto el h. magistrado dr. J. HÉCTOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ—, peligroso y alta peligrosidad, tan incrustadas en la legislación vernácula antes de la reforma penal en vigencia (arts. 36, 80, 85 y 89 del Código abolido, en armonía con el art. 1° de la ley 32 de 1971 y su decreto reglamentario 2119 de 1977), no subsisten como categorías autónomas, aisladas, a manera de criterios rectores de la penalidad porque en el nuevo sistema «No se sanciona al individuo *porque sea peligroso*, sino exclusivamente en cuanto es culpable. Es decir, en cuanto ha realizado un comportamiento socialmente reprochable, producto de una voluntad que no ha debido ser. La culpabilidad adquiere entonces categoría de fundamento y medida de la pena. La *cantidad del castigo* se establece con base en el grado de la culpa. De ahí el sentido expiatorio de la pena, como uno de sus fines, aunque no el único»<sup>2</sup>.

"Suprimidos en el nuevo estatuto penal los conceptos de reincidencia y peligrosidad, es lógico que la prohibición indicada en la ley 32 de 1971 ha desaparecido también, de manera que no hay obstáculo para abonar a la condena de las personas estimadas reincidentes o de alta peligrosidad en la sentencia, el tiempo de las labores y del estudio carcelarios. Así lo impone el principio de favorabilidad que encierran las nuevas instituciones, consagrado en los arts. 26 de la Constitución Nacional, 6° del nuevo Código Penal, y 43 y 45 de la ley 153 de 1887.

<sup>1</sup> CARLOS KÜNSEMÜLLER, "La libertad condicional y la prevención especial del delito", en *Revista de Ciencias Penales*, núm. 1, 1973.

<sup>2</sup> *Relación explicativa del nuevo Código Penal*, ed. oficial, Bogotá, Imprenta Nacional, 1980, pág. 21 (subraya el Tribunal).

"El diagnóstico de desaparición del estado de peligro y de la no incursión en nuevos comportamientos delictivos que exigía el art. 85 del Código abolido, ha sido reemplazado por una concepción más científica, ajustada a la personalidad del infractor, a su buena conducta en el establecimiento carcelario y a sus antecedentes de todo orden, que permitan al juez suponer con idóneas bases la readaptación o rehabilitación social del culpable (art. 72)". (Auto de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, causa contra Francisco Antonio Rodríguez Gómez, por homicidio y robo agravados).

Si se observa con algún detenimiento la documentación arrimada por los condenados para efectos de la viabilidad de sus peticiones, se infiere la "ejemplar conducta" observada por los reos durante el largo y expiatorio cautiverio, su dedicación al trabajo readaptador y la completa ausencia de

sanciones por infracciones al régimen disciplinario, según se colige de las constancias de fls. 14, 35, 45, 66, 73 y 34, lo que arroja muestras inequívocas de su readaptación y deseo de ingresar de nuevo al seno de la sociedad e incorporarse de nuevo a sus familias. La Sala considera que ese inmenso anhelo es más que justo y humano y por ello se colman a satisfacción los fines que el art. 12 del Código Penal en vigencia asigna a la pena.

Por tanto, el Tribunal procederá, de conformidad a la documentación arrimada al proceso por los rematados, a hacer los cómputos respectivos para ver de establecer si ya reúnen los requisitos de la temporalidad, para proceder a hacer efectiva su liberación como lo pretenden en sus escritos dirigidos a esta corporación para efectos de la sustentación de los autos impugnados.

Esta revista se terminó de imprimir en los talleres litográficos de Editorial Temis S.C.A., el día 19 de julio de 1982

## ÚLTIMAS PUBLICACIONES

ACEVEDO GÓMEZ, Lino: <i>Derecho individual del trabajo</i> , XXVII + 358 páginas. Rústica .....	\$ 780.00
ACEVEDO PRADA, Luis A.: <i>La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia</i> , 2ª ed., XVII + 365 páginas. Rústica ....	700.00
AGUDELO BETANCUR, Nódier: <i>Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad</i> , XII + 108 págs. Rúst.	250.00
ALZATE, Heli: <i>Compendio de sexualidad humana</i> , XX + 235 páginas. Rústica .....	580.00
CANCINO, Antonio J.: <i>El delito emocional</i> (M. J. 20), VIII + 88 páginas. Rústica .....	130.00
FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan: <i>Derecho penal fundamental</i> . Introducción. Teoría del delito, XXVIII + 596 páginas. Pasta .....	1.400.00
GACHARNÁ, María Consuelo: <i>La competencia desleal</i> , VIII + 117 páginas. Rústica .....	250.00
JARAMILLO URIBE, Jaime: <i>El pensamiento colombiano en el siglo XIX</i> , 3ª ed., XX + 420 páginas. Pasta .....	1.000.00
LONDOÑO SALDARRIAGA, Darío: <i>El concordato preventivo</i> , X + 127 páginas. Rústica .....	270.00
LONDOÑO BERRÍO, Hernando L.: <i>El error en la moderna teoría del delito</i> , XV + 212 páginas. Rústica .....	450.00
ORTEGA TORRES, Jorge: <i>Código de Procedimiento Penal</i> . Edición de bolsillo, 426 páginas. Pasta .....	390.00
ORTEGA TORRES, Jorge: <i>Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo</i> , 13ª ed. Comentada, concordada y con jurisprudencia, 1569 páginas. Pasta .....	2.000.00
PÉREZ VIVES, Álvaro: <i>Variaciones sobre la carta de crédito</i> (M. J. 17), XII + 92 páginas. Rústica .....	140.00

## DE PRÓXIMA APARICIÓN

BUSTOS RAMÍREZ, Juan: <i>Bases críticas para un nuevo derecho penal</i> .
BERGALLI, Roberto: <i>Crítica a la criminología</i> .
CANCINO, Antonio J.: <i>El delito de autojusticia</i> .
FERREIRA D., Francisco J.: <i>Delitos contra la administración pública</i> .
LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando: <i>Derecho procesal penal</i> .
LÓPEZ BLANCO, Hernán F.: <i>Comentarios al contrato de seguro</i> .
MORA, Nelson: <i>El fraude procesal</i> , 2ª edición.
NOVOA M., Eduardo: <i>Causalismo y finalismo en el derecho penal</i> .
ORTEGA TORRES, Jorge: <i>Código de Procedimiento Penal</i> . Comentado, con jurisprudencia y doctrina.
PEIRANO FACIO, Jorge: <i>La cláusula penal</i> , 2ª edición.
PINZÓN, Gabino: <i>Sociedades comerciales</i> , vol. 1, Teoría general.
VALENCIA Z., Arturo: <i>Origen, desarrollo y crítica de la propiedad privada</i> .